

¶ Ley xxxj. Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo extranjero sin carta de naturalizaçã, u orden del Rey.

MANDAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, u Oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reynos, o de los de las Indias, conforme à las leyes de este libro, sin expressa orden o carta de naturalizaçã dada por Nos: y los Arzobispos y demàs Prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongias o Beneficios, si les constare que son extranjeros y no llevaren los dichos despachos.

¶ Ley xxxij. Que los Clerigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.

DECLARAMOS à los Clerigos de Navarra presentados por Nos à Prebendas, y proveidos à Beneficios curados, conforme à nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias que les den posesion, y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

¶ Ley xxxiij. Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten

Sacerdotes deudos, ni parientes de los Encomenderos. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que si los presentaren, esten advertidos de no hacerles colacion de ellos, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xxxiiij. Que los Prelados no presieran en las Doctrinas à parientes o dependientes de Ministros, ni las provean por sus intervenciones.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demàs que huviere de passar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hacienda y otros Ministros nuestros, por si mismos o con autoridad de nuestras Audiencias Reales o en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y presieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, à los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto passare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

D. Felipe Segundo en Montemar à 20. de Febrero de 1583.

El Emperador D. Carlos. y el Principe G. en el Pardo à 28. de Abril de 1553. D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1581.

D. Felipe Segundo en el Castillo à 28. de Mayo de 1597.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Marzo de 1620.

¶ Ley xxxv. Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de quatro meses.

MANDAMOS, que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores dieren à Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas: la una, que el Religioso presentado use del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo o su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio o Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio o Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, o Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quatro dias, lo qual hara à costa de los frutos del Beneficio, o Doctrina, que vacare, o se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella no haya de llevar, ni gozar algun salario.

¶ Ley xxxvj. Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Governadores tengan particular cuidado de procurar, que no haya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme à la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir à cumplir con lo que son obligados.

¶ Ley xxxvij. Que para el examen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los Examinadores.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme à las leyes y ordenes dadas, que cada uno en su distrito nombre una persona Eclesiastica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, o por los Examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinare para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores à los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 10. de Abril de 1628. Y à 11. de Junio de 1621. Y à 2. de Mayo de 1634.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 5. de Agosto de 1580. Y en Madrid à 6. de Diciembre de 1583. Y en el Campiello à 19. de Octubre de 1595.

por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan à examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme à lo contenido en esta ley.

Ley xxxviii. Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.

POR quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales, està dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y que à los que allà se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible ad nutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado; Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido à lo susodicho, dudandose si son removibles ad nutum los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar à nuestros Virreyes y personas, que en nuestro

nombre gobiernan, y à los Prelados, de las causas que huviere para remover ò quitar à los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que el diere, la persona que en nuestro nombre gobierna: y sobre si se ha de dar lugar à las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza à las Audiencias: Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demàs, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca à las remociones, los Prelados hayan de dar y den à nuestros Virreyes y personas que governaren, las causas que tuviere para hacer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Governadores à quien tocare la presentacion de los Beneficios, las den à los Prelados de las que llegaren à su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto à esto lo que està ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29. de Abril de 1603. D. Felipe Quarto en Madrid à 15. de Julio de 1654.

Vease con la l. 9. titulo 15. de este libro.

fos y causas en que los Virreyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento huviere vacado los Beneficios, y desposeido de ellos à los Sacerdotes que los sirvieren.

Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

MANDAMOS à nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcan, por via de fuerza, de los casos y causas de Sacerdotes, à los quales, conforme à nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demàs que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huviere vacado los Beneficios y desposeidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

Ley xxxxi. Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las Doctrinas.

DAMOS licencia y facultad à los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que haviendo necesidad de dividir, unir ò suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, den las ordenes que convengan.

Ley xxxxi. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

DECLARAMOS, que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ò nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

Ley xxxxi. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

MANDAMOS, que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que à las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fuere Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme à la l. 2. tit. 23. de este libro.

Ley xxxxi. Que si algun particular fundare Iglesia, ò obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les da el derecho.

ES nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propria hacienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ò otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas à quien

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 26. de Octubre de 1554.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero en el Pardo à 24. de Noviembre de 1608.

D. Felipe Tercero en San Miguel à 15. de Febrero de 1601.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1557. Y en Madrid à 18. de Noviembre de 1576. Y en San Lorenzo à 28. de Agosto de 1591.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 27. de Mayo de 1591.

nombraren y llamaren, y los Arzobispos y Obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

Ley xxxxiij. *Que el Mayordomo de fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre conforme al Patronazgo.*

MANDAMOS, que el Mayordomo ò Administrador de las fabricas de las Iglesias y Hospitales de los Indios se nombre conforme à lo que està dispuesto por la ley del Patronazgo Real, sin que en esto haya novedad, y así lo executen los Virreyes y Presidentes y los demás à quien toca el uso del Patronazgo.

Ley xxxxv. *Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hacer novedad.*

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme à las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria à lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia, que hamos de los Prelados, con los Virreyes,

Presidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones, que las Audiencias despacharen, y conforme à las leyes y estilo de estos Reynos las pueden y deben despachar, sin dar lugar à lo contrario.

Ley xxxxvi. *Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.*

HAVIENDO tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enseñanza de los Articulos de nuestra Santa Fe Catolica Romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Iglesias, que han parecido necesarias, y señalado à los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que à Nos han pertenecido y pertenecen, y suplido de nuestras Caxas Reales todo lo que falta, así para los Obispos, como para los Clerigos y Religiosos, que firven las Doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el numero de Indios, que comodamente pueden ser enseñados y doctrinados

por

por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de unas poblaciones à otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue à aumentar ò minorar el numero; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que del cumplimiento y observancia de esta ley nos den cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educacion y enseñanza de los Indios.

Ley xxxxviij. *Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios.*

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos è Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren à nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como està proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recaudos que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos

de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y à todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas, y à los Provinciales, y Guardianes, Priors, y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores en quanto conviniere y fuere necesario.

Ley xxxxviii. *Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.*

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme à lo dispuesto por el Patronazgo, no se de algun salario, ni estipendio à los Curas que nombraren en interin.

Ley xxxxix. *Que se recojan las Patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se de cuenta al Consejo.*

PORQUE nos pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arzobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demás Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion

nuef-

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Agosto de 1591.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29. de Diciembre de 1593.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 25. de Julio de 1593.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

D. Felipe Cuarto en Zaragoza à 22. de Septiembre de 1643. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 24. del Patronazgo. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Cuarto en S. Lorenzo à 15. de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 6. de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion.

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras de este titulo, hemos entendido, que algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuicio de nuestro Real Patronazgo, concesiones Apostolicas, y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capítulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los Arzobispos y Obispos y otros Jueces Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demàs Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ò de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, à quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar à que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ò turbar nuestro Real Patronazgo y posesion, y executen las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier Parentes y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prelados

y Capítulos Regulares, y nos den cuenta de qualquier cosa que cerca de esto, y en perjuicio de nuestro Real Patronazgo intentaren ò presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demàs, que à su remedio convenga.

Ley xxxxx. *Que el Governador de Filipinas y los demàs Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.*

DECLARAMOS y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre à los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demàs partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos à los Arzobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

Ley xxxxxj. *Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patron.*

DECLARAMOS y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ò Beneficios Eclesiasticos, se han de hacer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ò Governador,

D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Julio de 1609. En Madrid à 31. de Diciembre de 1611. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 14. tit. 4. lib. 3.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19. de Diciembre de 1661.

que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme à el se provean, y asi se execute en todas las Indias.

¶ Su Magestad en virtud del Patronazgo està en posesion de que se despache su Cedula Real, dirigida à las Iglesias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad, y los presentados à las Prelacias son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y asi se execute.

¶ Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana, l. 10. tit. 1. de este libro.

¶ Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena: y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo, l. 14. tit. 2. de este libro.

¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, assiendiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. de este libro.

¶ Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ò dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demàs, ley 6. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Prelados de las Indias

antes que se les den las presentaciones ò executariables, hagan el juramento contenido en la ley 1. tit. 7. de este libro.

¶ Que las Iglesias, Prelados, y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ò estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. de este libro.

¶ Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina en interim que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses, ley 16. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. de este libro.

¶ Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. de este libro.

¶ Que para proponer ò remover Religioso Doctrinero, se de noticia al Gobierno y al Diocesano, l. 9. tit. 15. de este libro.

¶ Que no se de presentacion para Doctrina à Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos,

sin

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. de este libro.

¶ Que a los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como a los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

¶ Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que a cada uno toca, para las Doc-

trinas, a Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

¶ Que el Colegio y Hospital de Mechocacán sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

¶ Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que estén en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

TITULO SIETE.

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES Eclesiasticos.

¶ Ley primera. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley.



OR antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos a su Santidad, qualesquier personas, pa-

ra que sean proveidos en qualesquier Arzobispados u Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro Patronazgo Real, y que le guardaran y cumplirán en todo y por todo, como en el se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Cathilla, no impedirán, ni eltorvarán el uso de nuestra

Real

Real jurisdiccion, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas a las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no de las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados a los Virreyes o Gobernadores donde residieren, a los quales asimismo mandamos, que no

se los entreguen, ni en su virtud les de la posesion de los Arzobispados u Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano público y testigos, y que de ello de fee, y hecho, se les de posesion, y embien testimonio autentico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en el. ¶ Ley 17. Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

CONFORME a lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder hubieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidió un Breve a ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, a suplicacion nuestra, para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passasen a ellas en la primera ocasion que pudiesen, a residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos a sus Iglesias: Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias,

F que

D. Felipe Segundo en el Par do a 25. de Enero de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Junio de 1606. El mismo en Segovia a 7. de Diciembre de 1613. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15. de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion. Y en 12. de Junio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reyna G. alfi a 25. de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.